

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

SC5232-2019

Radicación n.º 76001-31-10-006-2013-00286-01

(Aprobado en sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La Corte decide el recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali el 6 de abril de 2017.

I. EL LITIGIO

A. Las pretensiones

María Rosmira Mosquera, Luz Enna Ibarguen Mosquera, Soledad Ibarguen Mosquera, Miryam Sussy Ibarguen Mosquera, Rosa Milena Ibarguen Mosquera, Pedro Pablo Ibarguen Mosquera, Floro Andrés Ibarguen Álvarez y Dioselina Ibarguen Murillo demandaron a Pedro Jociel Ibarguen Valencia y a Elid Antonio Ibarguen Valencia, y solicitaron:

a) Que se declare «*nulo de nulidad absoluta*» la liquidación adicional de la sociedad conyugal y de la herencia de la causante Carmen Valencia de Ibarguen, protocolizada en la escritura pública 1547 de 10 de diciembre de 2012, de la Notaría 19 del Circuito de Cali.

b) Que se ordene que las cosas vuelvan al estado anterior a tal acto «*como sucesión ilíquida*» y, en consecuencia, se ordene a los demandados a restituir a la sucesión de Pedro Ibarguen los bienes adjudicados en el acto acusado, los frutos naturales y civiles generados desde la muerte del causante y los bienes que no fueron relacionados en el acervo hereditario, y

c) Que se condene a los citados a pagar los perjuicios que ocasionaron por «*la ocultación dolosa*» de la existencia de los actores en la aludida liquidación.

B. Los hechos

1. En el año 1936, Pedro Ibarguen y Carmen Valencia Salazar contrajeron matrimonio por el rito católico.

2. Dentro de dicha unión nacieron Pedro Jociel Ibarguen Valencia y Elid Antonio Ibarguen Valencia.

3. Los esposos se separaron de cuerpos y Pedro Ibarguen empezó a hacer vida marital con María Rosmira Mosquera desde el año 1952.

4. De tal unión nacieron Luz Enna Ibarguen Mosquera, Soledad Ibarguen Mosquera, Myriam Sussy Ibarguen Mosquera, Rosa Milena Ibarguen Mosquera, Gerardo Ibarguen Mosquera, Pedro Pablo Ibarguen Mosquera, Flor Llanila Ibarguen Álvarez y Floro Andrés Ibarguen Álvarez.

5. Por fuera de dichos vínculos, Pedro Ibarguen tuvo también otros hijos, que fueron Diocelina Ibarguen Murillo, Ricaurte Antonio Rozo, Edith Ibarguen Rozo, Aleyda Ibarguen Rozo y Alfonso Enrique Ibarguen Rentería.

6. Carmen Valencia Salazar, esposa de Pedro Ibarguen, falleció el 9 de enero de 1994 en Cali.

7. Debido a su muerte, sus hijos Pedro Jociel Ibarguen Valencia y Elid Antonio Ibarguen Valencia adelantaron la sucesión de su madre. Dicho trabajo fue protocolizado en la escritura pública 974 de 18 de agosto de 1999 de la Notaría 19 de Cali, y allí se adjudicó a esos herederos el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-51250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

8. En tal actuación, Pedro Ibarguen, mediante un documento suscrito el 2 de julio de 1999, afirmó: *«renuncio a las gananciales o derechos que pueda tener sobre la sucesión de mi esposa Carmen Valencia de Ibarguen»*.

9. Pedro Ibarguen falleció el 21 de febrero de 2011.

10. Posteriormente, los citados Pedro Jociel y Elid Antonio Ibarguen Valencia llevaron a cabo un trámite notarial para la *«adición al trabajo de partición y adjudicación de bienes»* de la sucesión intestada de la causante Carmen Valencia Salazar, porque en la partición llevada a cabo en el año 1999 se omitieron algunos bienes. Ese nuevo trabajo se protocolizó en la escritura pública 1547 de 10 de diciembre de 2012 de la Notaría 19 de Cali.

11. En dicha adición se indicó que *«el activo bruto de la sociedad conyugal»* conformada entre Carmen Valencia y Pedro Ibarguen ascendía a \$977'728.010, y estaba conformado por los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 372-2969, 372-36388, 372-15780, 372-31827, 372-10948, 372-17899, 372-16872, 372-8690, 372-4112, 372-31826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, y también por otros dos identificados con las fichas catastrales 010100970021000 y 010102340008000.

12. La totalidad del activo adicional le fue adjudicado a Elid Antonio Ibarguen Valencia y Pedro Jociel Ibarguen Valencia.

13. En la aludida liquidación adicional existieron las siguientes irregularidades; *i)* se llevó a cabo en Cali pese a que el último domicilio y asiento principal de los negocios de Pedro Ibarguen fue Buenaventura; *ii)* pese a que los referidos Elid Antonio Ibarguen Valencia y Pedro Jociel Ibarguen

Valencia sabían que su padre tenía una nueva esposa e hijos, no los citaron a dicho trámite; *iii)* se hizo pese a que antes «se debió adelantar... la liquidación de la sucesión intestada de Pedro Ibarguen»; *iv)* no se aportó el «registro civil de matrimonio de los supuestos esposos Ibarguen Valencia», y; *v)* el apoderado de los herederos tenía apenas un licencia temporal y no era «un abogado con tarjeta profesional».

14. Por los anteriores hechos presentaron una acción de tutela que fue resuelta en primera instancia por el Juzgado Trece Civil Municipal del Cali el 11 de febrero de 2013, y ratificada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad el 3 de abril siguiente, actuación en la que se tutelaron de manera transitoria sus derechos a la igualdad, al debido proceso y al mínimo vital, y se les otorgó el plazo de dos meses para que *«iniciaran las acciones pertinentes para nulitar la actuación defectuosa que dio origen a la adjudicación de los bienes que estaban en cabeza del causante Pedro Ibarguen»*.

C. El trámite de las instancias

1. El juez admitió la demanda el 1.º de agosto de 2013 (folio 381, cuaderno 1-2).

2. Pedro Jociel Ibarguen Valencia y Elid Antonio Ibarguen Valencia se opusieron y propusieron las excepciones que denominaron «carencia de legitimación en la causa por activa» fundada en que los demandantes no estaban legitimados para intervenir en el trámite de la

liquidación de la sucesión de Carmen Valencia, pues no eran sus herederos y, además, Pedro Ibarguen renunció a los gananciales en la sociedad conyugal que tenía con dicha causante; y «*prescripción*», porque la escritura en la que se protocolizó la liquidación de la herencia de Carmen Valencia era de 18 de agosto de 1999, motivo por el que contra dicho acto «*es inoponible acción alguna pues le cobija desde el 18 de agosto de 2009, la prescripción...*».

También formularon la excepción previa de «*falta de legitimación en la causa*», la que se declaró no probada en auto de 21 de agosto de 2014.

3. El juez de primera instancia, en providencia de 14 de marzo de 2016, resolvió:

PRIMERO.- Declarar probada parcialmente la excepción de mérito consistente en falta de legitimación en la causa, por activa, sin que prospere la pretensión de nulidad absoluta de la liquidación adicional de la sociedad conyugal, con la prosperidad parcial de la rescisión por lesión enorme, de la herencia de la causante Carmen Valencia Ibarguen, contenido en la Escritura Publica 1547 de 10 de diciembre de 2012, extendida ante la Notaría 19 del Círculo de Cali...

SEGUNDO.- Devolver los bienes inmuebles que no correspondían a la sociedad conyugal Ibarguen-Valencia, identificados con las matrículas 372-17899 y el 372-8690, por los señores Pedro Jociel y Elid Antonio Ibarguen Valencia, para la sucesión del señor Pedro Ibarguen.

TERCERO.- Ordenar la cancelación de los registros de transferencia de la propiedad o de cualquier gravamen o limitación al dominio que se produjere posterior a la inscripción de la demanda, respecto de los bienes inmuebles 372-17899 y 372-8690, tanto los bienes como los frutos civiles y naturales que ellos hubieren causado, desde la muerte del señor Pedro Ibarguen.

Como sustento de su decisión, el *a quo* indicó que en el proceso se demostró que Pedro Ibarguen y Carmen Valencia Salazar contrajeron matrimonio católico el 7 de marzo de 1936.

Ante el deceso de la esposa, ocurrido el 9 de enero de 1994, los hijos de tal matrimonio, Pedro Jociel y Elid Antonio Ibarguen Valencia, adelantaron el proceso de sucesión de su madre ante la Notaría 19 de Cali, y en tal trámite actuó el esposo, Pedro Ibarguen, que renunció a los gananciales «*en la sucesión de su difunta esposa*».

En dicha sucesión, que se adelantó en el año 1999, «*se advirtieron falencias en la escritura...*» tales como que «*no se demostró la calidad de cónyuges, o la falta de claridad de abogado de quien inició el trámite de la herencia de la dama*», pero en este caso lo que se pidió fue la nulidad absoluta de otra escritura, específicamente la contentiva de la liquidación adicional, otorgada el 10 de diciembre de 2012 bajo el número 1547.

En relación con este último instrumento, los demandantes alegaron que las irregularidades advertidas fueron que la misma se otorgó en Cali, pese a que el último

domicilio de Pedro Ibarguen fue Buenaventura, y que no se citaron a todos sus herederos ni se emplazaron a aquellos que se creyeran con derecho a intervenir. No obstante, al respecto no hubo ninguna falencia, pues el artículo 4º del Decreto 1729 de 1989, que regula la liquidación adicional, establece que en tal caso tal solicitud debe tramitarse por el mismo notario que hizo la liquidación adicional y *«no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento»*.

De otra parte, sostuvo que a tal liquidación tuvieron que ingresar todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, que existió entre los años 1936 a 1994. De acuerdo a lo anterior, los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 372-17899 y 372-8690, adquiridos por fuera de tal lapso, *«no corresponden al haber de la sociedad conyugal, formada por los señores Carmen Valencia de Ibarguen y Pedro Ibarguen»*, razón por la que *«habrán de ser restituidos a la sucesión del señor Pedro Ibarguen»*.

Precisó que no existe ninguna prueba que demostrara *«la convivencia del señor Pedro Ibarguen, desde 1957 con la señora María Rosmira Mosquera»*, y que en el proceso no se atacó la renuncia a gananciales que hizo el mencionado Pedro Ibarguen a favor de la sucesión de su esposa Carmen Valencia Salazar.

4. La parte demandante apeló.

Alegó que en el trámite de la sucesión de Carmen Valencia Salazar, que se protocolizó en la escritura pública 974 de 18 de agosto de 1999, no se demostró que la causante hubiese contraído matrimonio con Pedro Ibarguen; que allí, pese a que se presentó el documento en que constaba la renuncia a gananciales que hizo este último, *«tampoco se hizo alusión a dicho documento»*.

Los demandados tenían pleno conocimiento de la unión de su padre con María Rosmira Mosquera, así como de la existencia de los hijos que tuvo con ella y con otras parejas.

No se probó que la renuncia a gananciales constara en una escritura pública, y no se tuvo en cuenta que la misma versó sobre solo uno de los bienes, y no sobre todos los que integraban la sociedad conyugal.

El juez de primera instancia, pese a advertir falencias en la escritura pública en la que consta la sucesión de Carmen Valencia Salazar, no tuvo en cuenta que las mismas generan *«una nulidad absoluta por falta de un requisito indispensable en la sucesión...»*.

D. La sentencia impugnada

El Tribunal Superior de Cali, el 6 de abril de 2017, confirmó la decisión apelada con sustento en las siguientes razones:

Consideró que el análisis, teniendo en cuenta las pretensiones, debía circunscribirse a la legalidad de la escritura pública 1547 de 10 de diciembre de 2012, de la Notaría 19 del Circuito de Cali, pues los demandantes desistieron de su pretensión consistente en *«dejar sin efecto jurídico alguno el escrito elaborado por parte del señor Pedro Ibarguen»*, en el que renunció a gananciales.

En el proceso se demostró que Pedro Ibarguen y Carmen Valencia Salazar se casaron por el rito católico el 7 de marzo de 1936, por lo que a partir de tal fecha surgió una sociedad conyugal a la que ingresaron los bienes adquiridos por los cónyuges durante su vigencia, salvo los propios o los que adquirieran por vía de donación o herencia, y toda vez que no celebraron capitulaciones. Dicha sociedad terminó por la muerte de Carmen Valencia Salazar el 9 de enero de 1994.

Se acreditó que Pedro Ibarguen renunció a gananciales el 2 de julio de 1999 *«lo que trajo como consecuencia que los bienes que a él le pudieran corresponder en esa sociedad conyugal quedaron a favor del otro cónyuge y en razón a que su cónyuge falleció esos bienes fueron heredados por sus hijos hoy los demandados en este proceso»*.

Por tal razón, en el año 1999, los aludidos herederos llevaron a cabo, mediante un trámite notarial, la partición y adjudicación de un inmueble. Luego, al encontrar otros bienes, hicieron una partición adicional en el año 2012, en la que se incluyeron los predios adquiridos cuando la

sociedad conyugal estaba vigente, salvo dos, que, por tal motivo, debían excluirse, tal y como lo concluyó el *a quo*.

En el trámite para el otorgamiento de una escritura pública se podía incurrir en nulidad si se omite el cumplimiento de los requisitos esenciales, pero también pueden ocurrir *«irregularidades de menor entidad desde el punto de vista formal»*, las que pueden ser objeto de enmienda o corrección, de acuerdo al Decreto 960 de 1970.

En este caso, el hecho de no haberse presentado el registro de matrimonio de Carmen Valencia Salazar y Pedro Ibarguen, o que el trámite lo hubiese iniciado una persona que no tenía la calidad de abogado, eran simples irregularidades no constitutivas de nulidad absoluta, *«máxime que en la realidad Carmen y Pedro sí contrajeron matrimonio y por lo tanto sí nació su sociedad conyugal, y la no calidad del abogado se subsanó después»*.

Lo anterior tenía asidero en lo normado en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, que no establecía como motivo de nulidad por defectos formales los referidos por los demandantes.

Tampoco estaban presentes en el acto denunciado motivos de nulidad absoluta, tales como objeto o causa ilícitos, la falta de solemnidades *ad substantiam actus*, y el acto no se llevó a cabo entre incapaces.

Finalmente, tampoco se estructuró la supuesta falta de competencia del Notario 19 de Cali, pues dicha ciudad fue el último domicilio de la causante Carmen Valencia Salazar, por lo que su sucesión debía llevarse a cabo en tal lugar, de acuerdo al artículo 1.º del Decreto 902 de 1988.

5. Los demandantes formularon el recurso extraordinario.

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

Se sustentó en un solo cargo.

CARGO ÚNICO

Alegaron la violación directa de los artículos 1741 y 1742 del Código Civil; y 1, 2, 8, 67, 68, 101 y 106 del Decreto 1260 de 1970.

El *ad quem* interpretó de forma equivocada la normatividad mencionada, que es clara al establecer que es causal de nulidad «...la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos».

Pese a ello, no tuvo en cuenta que las escrituras públicas 974 de 1999 y 1547 de 2012, ambas protocolizadas en la Notaría 19 de Cali, «adolecen del lleno de los documentos requeridos y necesarios para que se pueda considerar el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos... más aun

teniendo en cuenta que al ser estas normas que hacen referencia al estado civil de las personas su naturaleza normativa es de orden público», motivo por el que no pueden ser desconocidas, afectadas o derogadas. La única forma de probar el estado civil es el registro civil, según el Decreto 1260 de 1970.

Se quebrantaría la dignidad humana y los derechos fundamentales de los actores «al otorgarle validez al instrumento público; escritura pública No. 1547 de 2012». El Tribunal no tuvo en cuenta que «la consecuencia a tal falta» era la nulidad de dicho instrumento, más aun teniendo en cuenta que se afectaron derechos de terceros.

CONSIDERACIONES

1. Los recurrentes alegaron la violación directa de la ley sustancial, por la interpretación errónea que de ella hizo en *ad quem* en la sentencia que confirmó íntegramente la decisión de primera instancia.

La infracción directa de la ley es uno de los motivos de casación del fallo, según el numeral 1.º del artículo 336 del Código General del Proceso, e implica la existencia de errores del juzgador en torno a la existencia, validez y alcance de las normas con incidencia en su parte resolutive.

Dicho motivo de casación se configura cuando en la sentencia se desconoce por el juzgador la existencia de la norma que regula la controversia, pero también en aquellos

eventos en que, a pesar de que el juez reconoce su existencia, se equivoca al establecer su vigencia temporal, es decir, cuando erra al determinar si está vigente o derogada, si es aplicable o no por motivos de retroactividad, transición o ultractividad, e incluso, al fijar su vigencia espacial, por ejemplo, cuando aplica la ley extranjera aunque es la nacional la que regula el conflicto, además, según la doctrina, por *«desconocimiento del rango y preferencia que una norma tiene en relación con las demás, o por ignorancia acerca de su naturaleza propia, en punto de la posibilidad de que pueda omitirse o modificarse por voluntaria decisión de las partes»*¹.

Tal violación también se produce cuando el juez, a pesar de conocer la norma, se equivoca sobre su contenido. Se produce, entonces, cuando es evidente la deformación o desviación del significado de la ley, denominada como una *«falsa interpretación»*.

Así mismo, se genera dicho quebranto cuando, a pesar de apreciar de forma exacta los hechos, el juzgador desacierta en el proceso de subsunción de los mismos en el hecho abstracto previsto en la ley. La doctrina tiene dicho al respecto que *«... puede errarse al precisar las circunstancias de hecho que son relevantes para que la norma entre en juego... o puede padecerse equivocación al establecer la*

¹ De la Plaza, Manuel. La Casación Civil. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1994. Pág. 215.

diferencia o semejanza que media entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto»².

Cualquiera que sea la forma en que se haya quebrantado la ley, en la formulación del cargo por la vía directa no es posible cuestionar la apreciación de los hechos llevada a cabo por el juzgador. Por ello, en el inciso primero del literal a) del numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso se estableció que *«[t]ratándose de violación directa, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria»*, ello porque si la infracción de la ley tuvo como lugar una indebida apreciación de las pruebas, ya por suposición, adición o cercenamiento, la violación de la normatividad no sería directa sino indirecta, por error de hecho o de derecho, hipótesis contempladas en la causal 2.º del artículo 336 de la citada codificación.

2. Para establecer si se produjo la infracción directa de la ley, resulta necesario señalar los límites dentro de los que discurrió la controversia a la que dio fin el fallo cuestionado.

En la demanda, los actores solicitaron que se declarara que es nula *«de nulidad absoluta»* la liquidación adicional de la sociedad conyugal y de la herencia de la causante Carmen Valencia de Ibarguen, cuyo cónyuge fue Pedro Ibarguen, acto que fue protocolizado en la escritura pública 1547 de 10 de diciembre de 2012 de la Notaría 19 del Circuito de Cali, y

² Ibídem, pág. 217.

que, en consecuencia, se ordene que las cosas vuelvan al estado anterior. Precisaron que *«el proceso a seguir es el ordinario de rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma»*.

De acuerdo a tal *petitum*, al margen de la discusión quedó lo concerniente a la escritura pública 974 de 18 de agosto de 1999 de la Notaría 19 de Cali, en la que se hizo la liquidación inicial, pues respecto a ella ninguna declaración se solicitó en la demanda.

También quedó por fuera de la controversia la renuncia a gananciales expresada por Pedro Ibarguen en el documento que suscribió el 2 de julio de 1999, visible a folio 258 del cuaderno principal, en el que éste dijo, textualmente, *«renunció a las gananciales o derechos que pueda tener sobre la sucesión de mi esposa»*.

Aunque inicialmente los demandantes pidieron *«dejar sin efecto jurídico alguno»* el aludido escrito, luego, cuando subsanaron la demanda, renunciaron expresamente a dicha pretensión.

Entonces, sobre tales bases se desarrolló la discusión entre las partes, la que culminó, en primera instancia, con el fallo de 14 de marzo de 2016, que estimó parcialmente las pretensiones al declarar *«la prosperidad parcial de la rescisión por lesión enorme, de la herencia de la causante Carmen Valencia de Ibarguen»*, y en consecuencia ordenó *«devolver los bienes inmuebles que no correspondían a la sociedad*

conyugal Ibarguen-Valencia, identificados con las matrículas 372-17899 y el 372-8690, para la sucesión del señor Pedro Ibarguen», y en lo demás negó las pretensiones.

Tal sentencia fue confirmada por el Tribunal mediante la que es objeto del recurso extraordinario. En tal decisión el *ad quem* estableció, conforme al contenido de la demanda, que su análisis debía circunscribirse al estudio de la legalidad de la escritura pública 1547 de 10 de diciembre de 2012, de la Notaría 19 del Circuito de Cali, y a nada más que eso.

Partiendo de tal observación, consideró en el campo de la apreciación de los hechos, que en el proceso se demostró que Pedro Ibarguen y Carmen Valencia Salazar, esta última madre de los demandados, tuvieron una sociedad conyugal entre el 7 de marzo de 1936 y hasta el 9 de enero de 1994, la que inició con su matrimonio y terminó por la muerte de la esposa.

Así mismo, dejó establecido que el escrito firmado por Pedro Ibarguen el 2 de julio de 1999 constituía una renuncia a los gananciales a que tenía derecho dentro de la sociedad conyugal mencionada, y concluyó que tal acto, por ende, «... *trajo como consecuencia que los bienes que a él le pudieran corresponder en esa sociedad conyugal quedaron a favor del otro cónyuge y en razón a que su cónyuge falleció esos bienes fueron heredados por sus hijos hoy los demandados en este proceso.*».

Con base en tal análisis de las pruebas, dedujo que la partición consumada en la escritura pública atacada, en virtud de la cual los demandados resultaron ser adjudicatarios de los inmuebles allí identificados, estaba acorde a la legalidad, toda vez que, en efecto, aquellos eran los herederos de Carmen Valencia, condición que no tenían los demandantes, y que dicha causante, en virtud de la renuncia a gananciales de quien fuera su cónyuge, era la titular de los mismos, ello salvo dos predios que fueron excluidos de la misma.

Finalmente, adujo que los defectos señalados en la demanda, tales como que la persona que representó a los herederos no era abogado titulado, o que no se hubiese presentado el registro de matrimonio, eran solo irregularidades no constitutivas de nulidad, teniendo en cuenta que *«en la realidad Carmen y Pedro sí contrajeron matrimonio y por lo tanto sí nació su sociedad conyugal, y la no calidad del abogado se subsanó después»*, y además, tales hechos no se encuentran establecidos como constitutivos de nulidad según el Decreto 960 de 1970, ni existía objeto o causa ilícitos, la falta de solemnidades *ad substantiam actus*, ni el acto se llevó a cabo entre incapaces. Tampoco existió falta de competencia territorial del notario.

3. El entendimiento que el Tribunal dio a los hechos no fue criticado por los recurrentes en el cargo único que propusieron. Sus reparos, de forma exclusiva, se concentraron en la supuesta *«interpretación errónea»* que hizo el juzgador de los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, así

como de los artículos 1, 2, 8, 67, 68, 101 y 106 del Decreto 1260 de 1970.

Refirieron que el *ad quem* al aplicar «la norma que es del caso» le dio «una interpretación o un alcance equivocado, toda vez que para tal efecto no aplicó de manera completa y plena» las consecuencias que establece. Más adelante, explicaron que la omisión de algún requisito o formalidad que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a su naturaleza, genera nulidad. Y luego, que las escrituras públicas 974 de 1999 y 1547 de 2012 «adolecen del lleno de los documentos requeridos y necesarios para que se pueda considerar el cumplimiento de los requisitos legalmente previsto», ello teniendo en cuenta que «...al ser estas normas que hacen referencia al estado civil de las personas su naturaleza normativa es de orden público y en consecuencia no pueden ser desconocidas, afectadas, derogadas, cercenadas ni por los particulares, así como tampoco por los funcionarios públicos».

Definido así el ámbito del recurso extraordinario, según los límites fijados por los recurrentes, la Sala advierte que no aparece estructurado el yerro de interpretación de la ley que se denunció, por las siguientes razones:

3.1. La interpretación de las normas que hizo el Tribunal coincide con el contenido literal de las mismas, e incluso su visión respecto a ellas concuerda con la aludida por los recurrentes en el cargo.

En efecto, aquellos denunciaron la violación directa de los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, que textualmente establecen:

Art. 1741.— La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Y,

Art. 1742. — La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

En la sentencia, el juzgador afirmó reiteradamente, que la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos genera la nulidad de estos últimos. La anterior consideración, confrontada con lo que dicen tales artículos, es correcta,

pues en efecto, la desatención de tales requisitos o formalidades genera nulidad absoluta. Al respecto no se advierte un desconocimiento de las normas o una equivocación al interpretar su significado.

Pero además de ello, en el recurso no se explicó qué deducción errónea extrajo el Tribunal de dichos mandatos. Por el contrario, la Sala advierte que la visión que de tal normas tienen los censores, y la del juzgador, coinciden en todo, pues unos y otro convienen en que la ausencia de requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos genera su nulidad.

La declaración solicitada en las pretensiones se negó en la sentencia, no porque se hubiese considerado que la ausencia de tales requisitos o formalidades no fuera fuente de nulidad, sino porque no se acreditó que faltara alguno de tales requisitos o formalidades.

El Tribunal fue enfático, además, al considerar que las supuestas falencias denunciadas por los actores, tales como que quien representó a los demandados en el trámite notarial no era abogado, o que allí no se aportó la prueba del matrimonio entre Pedro Ibarguen y Carmen Valencia, no tenían ninguna relación con los requisitos o formalidades necesarios para el valor del acto, pues eran simples irregularidades cuya existencia no generaba su nulidad, y eran susceptibles de corrección.

La acusación fundada en una supuesta *«interpretación errónea»* de la ley, entonces, careció de asidero, pues no fue cierto, como se alegó en el cargo, que se le hubiese dado a tales normas un alcance equivocado, o que no se hubieran aplicado *«de manera completa y plena los efectos de las consecuencias jurídicas»* allí contempladas. No se equivocó el *ad quem* al fijar su contenido. Su interpretación, por el contrario, fue la correcta, pues estuvo acorde con lo que claramente disponen, con su significado, lo que descarta su falsa interpretación.

3.2. En el cargo también se alegó la infracción directa de los artículos 1, 2, 8, 67, 68, 101 y 106 del Decreto 1260 de 1970, normas que, en su orden, establecen la definición y origen del estado civil de las personas, su archivo, el término de registro e inscripción de los matrimonios, refieren la naturaleza pública del registro del estado civil y su prueba en procesos, y ante autoridades, empleados o funcionarios públicos.

Tal acusación, no obstante, desatendió lo que ordena el párrafo 1.º del artículo 344 del Código General del Proceso, que exige, cuando se alega la transgresión directa o indirecta de la ley sustancial, que se señalen las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, siendo suficiente que se indique, para el efecto, cualquier disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa, entendiéndose como normas sustanciales

aquellas que «...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...», por lo que no ostentan esa naturaleza las que se «limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo» (CSJ AC, 5 May. 2000).

Pese a ello, ninguna de las normas citadas que contiene el Decreto 1260 de 1970 ostenta la categoría de sustancial, tal y como la Corte lo definió en el pasado, específicamente en la sentencia de 9 de diciembre de 2004, en la que sostuvo que:

... ninguno de los artículos citados del decreto 1260 de 1970, “por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas”, tiene entidad de ser norma sustancial o por lo menos que siéndolo gobierne el presente caso que, como se dijo, corresponde a un proceso reivindicatorio: el 1º, lo define; el 2º, establece de dónde se deriva; el 3º, determina qué es el nombre y cuáles son sus elementos; el 4º, regula el derecho a demandar judicialmente cualquier perturbación del uso del nombre; el 5º, impone la obligación de inscribir todos los hechos y actos que a él se refieren; el 8º, determina los elementos que componen el archivo del registro; el 67, se refiere a la inscripción de los matrimonios; el 68, precisa a solicitud de quién debe hacerse la inscripción del matrimonio; el 69, indica lo que debe expresar la inscripción del matrimonio; 70, fija los requisitos esenciales de la inscripción del matrimonio; 71, impone unas obligaciones al funcionario que inscriba un matrimonio; el 101, señala la obligación probatoria de

que el estado civil conste en el registro del estado civil; 102, establece la validez de la inscripción; el 103, determina la presunción de autenticidad y pureza de las inscripciones. (SC. 9 de diciembre de 2004. Exp. 6080-01) ³.

Además de lo anterior, pese a su cita en el cargo, e incluso la transcripción íntegra del artículo 106 referido, los recurrentes no manifestaron, ni explicaron, de forma clara y precisa, tal y como lo ordena el artículo 344 del Código General del Proceso, cómo se produjo la violación de tales normas en la decisión, es decir, cuál fue la distorsión de su significado por parte del *ad quem*. Se limitaron a referir, de manera genérica, que en la liquidación mencionada no se cumplieron los requisitos legalmente previstos, y que las normas que hacen referencia al estado civil son de orden público y no pueden ser desconocidas por particulares o funcionarios públicos, todo ello sin esclarecer qué apartes específicos de la normatividad fue el infringido y en qué forma.

Esas omisiones de la parte impugnante privan a la Corte de uno de los elementos indispensables para cumplir la función asignada como Tribunal de casación que, en el ámbito de la causal primera, consiste en determinar si la sentencia violó o no la ley sustancial.

³ Posición, por demás, reiterada en múltiples decisiones posteriores, entre otras, AC 2879-2018 (2014-00373-01), AC. Dic. 13 de 2011, Rad. 11001-31-10-003-2008-00146-01 y AC 2419-2019 (2015-02036-01).

3.3. Además de lo anterior, pese a la evidente falta de precisión en la formulación del cargo, aun interpretando que la falta atribuida al *ad quem* fue no tener en cuenta que no se acreditó en el trámite de la liquidación adicional la condición de esposos de Pedro Ibarguen y Carmen Valencia —como se alegó en la demanda—, en todo caso se concluiría en el fracaso de la acusación, pues tales fundamentos tampoco son ciertos.

Obsérvese que el Tribunal, sobre dicha temática, consideró que la supuesta falta de la prueba del matrimonio no generaba la nulidad de la liquidación adicional, pues el artículo 99 del Decreto 960 de 1970 no establecía que su omisión acarrearra tal consecuencia, por lo que su falta constituía una simple irregularidad, subsanable, y no un requisito o formalidad *ad substantiam actus*.

Pero el *ad quem* no se detuvo en tal reflexión, pues a renglón seguido afirmó que, en todo caso, «... en la realidad Carmen y Pedro sí contrajeron matrimonio y por lo tanto sí nació su sociedad conyugal...», aseveración que tiene respaldo probatorio en el expediente, pues, visible a folio 305 del cuaderno principal, obra la copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado entre Pedro Ibarguen y Carmen Valencia, la que fue incorporada a la escritura pública 1547 de 10 de diciembre de 2012, es decir, al instrumento que fue objeto de la pretensión de nulidad, lo que desvirtúa cualquier error relativo a la apreciación de las normas que regulan dicho registro, o incluso a la apreciación de tal documento.

Y aunque en el cargo, en uno de sus apartes, también se dijo que se configuró la nulidad tanto «*en la escritura No. 974 de 1999 y 1547 de 2012*», es decir, se extendió la inconformidad al instrumento contentivo de la primera liquidación, lo cierto es que tal queja no guarda concordancia con lo que fue el tema de la controversia, pues, reitérese, en la demanda solo se solicitó que se declarara la nulidad de la adición a la liquidación llevada a cabo mediante la escritura pública 1547 de 2012. El otro acto aludido no fue invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes, y así fue entendido también por el juzgador al momento de delimitar el ámbito de su pronunciamiento, proceder que no fue objeto de cuestionamiento alguno. Lo anterior, por lo tanto, es evidencia de una falta de precisión en el reclamo.

3.4. No se demostró, entonces, la violación directa de las normas cuya infracción se denunció en el cargo, y lo que se advierte es que la decisión del *ad quem* se ciñó a la ley.

Además, contrario a lo que se alegó en la acusación, no se observa la existencia de algún quebranto a los derechos fundamentales de los demandantes por el hecho de «*otorgarle validez al instrumento público; escritura pública No. 1547 de 2012*», pues, al respecto, el juzgador aplicó la ley que regía el caso, le dio un entendimiento correcto, y sus conclusiones se sustentaron en un estudio razonable de las evidencias, sin que se compruebe arbitrariedad alguna que hubiese ocasionado infracción a las garantías superiores de la parte recurrente.

4. En conclusión, de acuerdo a lo discurrido, el cargo no prospera.

No se casará la sentencia, y se condenará en costas a la parte recurrente.

IV. DECISIÓN

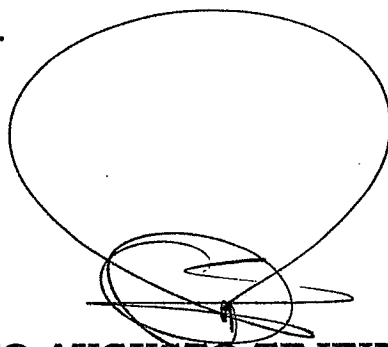
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia del Tribunal Superior de Cali, proferida el 6 de abril de 2017, dentro del asunto referenciado.

Se condena en costas del recurso extraordinario a la parte impugnante. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$5.000.000,00, como agencias en derecho a favor de los no recurrentes.

Notifíquese.



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

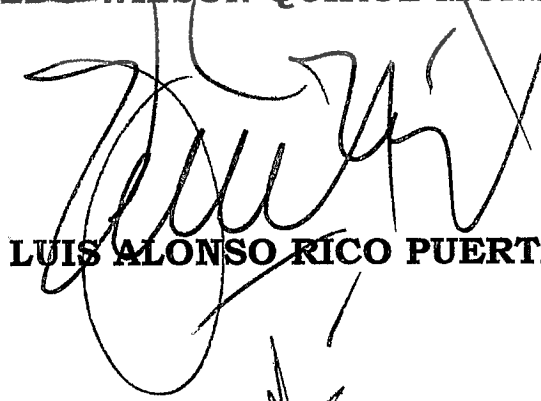
(Presidente de la Sala)



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



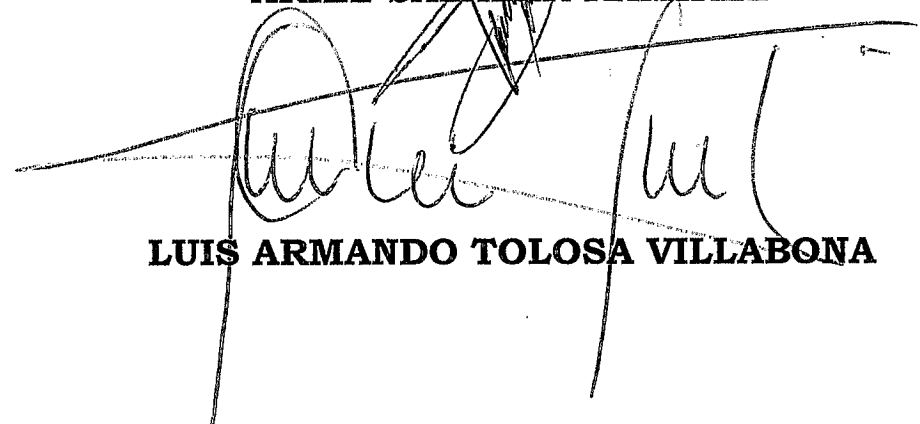
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA